



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1877/2021,  
SUP-REC-1878/2021 y SUP-REC-  
1891/2021, ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** ROBERTO CHAPULA  
DE LA MORA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES Y LUIS  
RAFAEL BAUSTISTA CRUZ

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO Y ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN  
BARAJAS

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **(i) acumular** los recursos de reconsideración al rubro indicados; **(ii) desechar** las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-1878/2021 y SUP-REC-1891/2021, porque no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y **(iii)** considerar procedente el recurso de reconsideración SUP-REC-1877/2021 y **revocar** la sentencia de la Sala Regional Toluca, respecto del ajuste de paridad, por lo que se **revoca** la

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

constancia de asignación expedida a la candidata **Alicia Meza López** y se **ordena** que se expida la correspondiente constancia de asignación al candidato **Roberto Chapula De la Mora**.

**I. ASPECTOS GENERALES**

En los presentes recursos de reconsideración se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2021 y acumulados, que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al considerar necesario realizar una reasignación de diputaciones de representación proporcional con el objetivo de ponderar y armonizar el principio de equidad y el de paridad de género.

En consecuencia, la autoridad responsable revocó las constancias de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional otorgadas a los ciudadanos Francisco Javier Pinto Torres y Roberto Chapula De la Mora a efecto de que accediera al cargo Ignacio Vizcaíno Ramírez, en sustitución del primero (candidato del partido Movimiento Ciudadano), así como una candidatura adicional de mujer a efecto de que el Congreso local quede conformado con una mayoría de mujeres.

**II. ANTECEDENTES**



De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo estatal, la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos de la entidad.
2. **B. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
3. **C. Asignación de diputaciones por representación proporcional.** El veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A106/2021, por medio del cual realizó la asignación de las nueve diputaciones locales por el principio de representación proporcional y entregó las constancias de asignación, en relación con el proceso electoral local 2020-2021, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas postuladas por los partidos que a continuación se indican:

	<b>Partido</b>	<b>Diputadas y diputados</b>
1	Partido Acción Nacional	Crispín Guerra Cárdenas
2	Partido Revolucionario Institucional	Carlos Arturo Noriega García
3	Partido Verde Ecologista de México	Sandra Patricia Ceballos Polanco

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

4	Partido Verde Ecologista de México	Roberto Chapula De la Mora
5	Partido del Trabajo	Evangelina Bustamante Morales
6	Movimiento Ciudadano	Glenda Yazmín Ochoa
7	Partido Nueva Alianza	Francisco Javier Pinto Torres
8	Encuentro Solidario	Kathia Zared Castillo Hernández
9	Fuerza por México	Rigoberto García Negrete

4. **D. Juicios de inconformidad locales (JI-31/2021 y sus acumulados).** Inconformes con la asignación de las diputaciones por el referido principio, los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y el ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez<sup>1</sup>, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la segunda posición de su respectiva lista, presentaron sendos juicios de inconformidad en contra del acuerdo IEE/CG/A106/2021.
5. **E. Resolución local.** El veinticinco de agosto, el Tribunal local dictó la sentencia en los expedientes JI-31/2021 y sus acumulados, a través de la cual determinó confirmar la asignación de las nueve diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Congreso local, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

---

<sup>1</sup> Los medios de impugnación fueron los siguientes: JI-31/2021, interpuesto por MORENA; JI-32/2021, interpuesto por Ignacio Vizcaíno Ramírez, y JI-33/2021, interpuesto por Movimiento Ciudadano.



6. **Medios de impugnación federales (ST-JRC-187/2021 y acumulados).** Inconformes con la sentencia referida, el treinta de agosto, los partidos políticos y el ciudadano mencionado, así como Sergio Jiménez Bojado, ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en la primera posición de la lista de MORENA, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup>.
7. **G. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los juicios comparecieron como terceros interesados:

EXPEDIENTE	PARTE TERCERA INTERESADA
ST-JRC-187/2021	Partido Revolucionario Institucional y Roberto Chapula De la Mora
ST-JRC-188/2021	Francisco Javier Pinto Torres y Partido Nueva Alianza Colima
ST-JDC-681/2021	Francisco Javier Pinto Torres y Partido Nueva Alianza Colima

8. **H. Sentencia impugnada (ST-JRC-187/2021 y acumulados).** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca emitió su resolución en el expediente ST-JRC-187/2021 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y el acuerdo IEE/CG/A106/2021, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación

<sup>2</sup> Los juicios de revisión constitucional fueron los siguientes: ST-JRC-187/2021, interpuesto por MORENA; ST-JRC-188/2021, interpuesto por Movimiento Ciudadano; ST-JDC-680/2021, interpuesto por Sergio Jiménez Bojado, y ST-JDC-681/2021, interpuesto por Ignacio Vizcaino Ramírez.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

proporcional emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; asimismo, revocó las constancias de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional que fueron otorgadas por virtud de dicho acuerdo a los ciudadanos **Francisco Javier Pinto Torres y Roberto Chapula De la Mora**.

9. En virtud de ello, la asignación de diputaciones de representación proporcional quedó del siguiente modo:

	<b>Partido</b>	<b>Diputadas y diputados</b>	<b>Género</b>
1	Partido Acción Nacional	Crispín Guerra Cárdenas	Hombre
2	Partido Revolucionario Institucional	Carlos Arturo Noriega García	Hombre
3	Partido Verde Ecologista de México	Sandra Patricia Ceballos Polanco	Mujer
4	Partido Verde Ecologista de México	<b>Alicia Meza López</b>	Mujer
5	Partido del Trabajo	Evangelina Bustamante Morales	Mujer
6	Movimiento Ciudadano	Glenda Yazmín Ochoa	Mujer
7	Movimiento Ciudadano	<b>Ignacio Vizcaíno Ramírez</b>	Hombre
8	Encuentro Solidario	Kathia Zared Castillo Hernández	Mujer
9	Fuerza por México	Rigoberto García Negrete	Hombre

10. **I. Recursos de reconsideración.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, Roberto Chapula De la Mora, en su carácter de candidato a diputado local por el Partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional y como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-



1877/2021, presentó ante la Sala Toluca escrito de impugnación en contra de la sentencia referida en el apartado anterior.

11. El mismo día, Roberto Rubio Torres, ostentándose como comisionado propietario del Partido MORENA en el Estado de Colima acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima; y Francisco Javier Pinto, ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede.
12. **J. Turnos.** Mediante sendos proveídos de veintinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los recursos de reconsideración, registrándolos con las claves SUP-REC-1877/2021, SUP-REC-1878/2021 y SUP-REC-1891/2021 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **K. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y admitió a trámite la demanda del SUP-REC-1877/2021 y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.
14. **L. Terceros interesados.** El treinta de septiembre del año en curso, la Sala Toluca remitió a esta Sala Superior el escrito del tercero interesado José Ángel Michel García en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, quien compareció como tercero interesado en el expediente SUP-REC-1878/2021.

15. También el mismo día, se recibieron sendos escritos de Jairo Antonio Aguilar Munguía en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y de Ignacio Vizcaíno Ramírez en su carácter de candidato de Movimiento Ciudadano a diputado por el principio de representación proporcional, quienes comparecieron como terceros interesados en el expediente SUP-REC-1891/2021.

**III. COMPETENCIA**

16. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO  
PRESENCIAL**





17. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

## **V. ACUMULACIÓN**

18. Procede acumular los recursos de reconsideración<sup>3</sup>, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
19. En consecuencia, se deben acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-1878/2021 y SUP-REC-1891/2021 al diverso SUP-REC-1877/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

## **VI. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REC-1878/2021 Y SUP-REC-1891/2021**

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

20. Las demandas de los recursos de reconsideración se deben desechar de plano por no cumplir con el requisito especial de procedencia, dado que no se advierte análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

**A. Marco normativo**

21. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>4</sup>, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

22. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>10</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>.
  - h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>14</sup>.
  - i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>15</sup>.
23. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
24. Lo anterior, porque los medios de impugnación no constituyen una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, los recursos serán notoriamente improcedentes, lo que conlleva al desechamiento de plano de las demandas respectivas, como sucede en el caso.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



**B. Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1878/2021.**

- En torno a la paridad de género, la Sala Responsable determinó que le asistía la razón al partido recurrente, en el sentido de que la responsable, incorrectamente, consideró que no contaba con interés para deducir una acción tuitiva de un interés difuso.
- No obstante, consideró que no le asistía la razón al partido respecto de la implementación de una nueva acción afirmativa de paridad de género en relación con las candidaturas de cada partido político, en atención al porcentaje de candidaturas ganadoras de mujeres de mayoría relativa, cuya disparidad se corrigiera al asignarse las diputaciones de representación proporcional.
- En esa medida, la responsable señaló que, de acuerdo con los lineamientos de paridad emitidos por el Instituto local, la única curul que fue asignada en la etapa de cociente de asignación que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, debía ser sustituida por la candidata de dicho partido que sigue en el orden de prelación de la lista correspondiente.
- Por otra parte, en torno a las asignaciones hechas al Partido Revolucionario Institucional, desestimó su pretensión, puesto que sus candidaturas ganadoras en distritos uninominales fueron de hombres y, pese a ello, le fue asignada una diputación de representación proporcional a un candidato, de tal forma, al interior de dicho partido, el género femenino en sus candidaturas ganadoras se encuentra subrepresentado, ya que no garantiza el acceso efectivo de las mujeres a la legislatura.
- Así, la responsable consideró que, si bien, se justifica un ajuste por motivos de paridad en la conformación final del Congreso local, lo cierto es que, en atención a principio de certeza jurídica, éste debe hacerse con base en las reglas aprobadas por la autoridad electoral. De ahí que, si bien procede realizar un ajuste de paridad, no resulte aplicable la acción afirmativa adicional que pretendía el partido político.
- Estimó que se debe aplicar la normativa aplicable, ya que, si de ello se obtiene un piso mínimo de paridad, no resultaría válido que, en pro de obtener una configuración, aún más favorable a las mujeres en la conformación final de la legislatura local, se afectarán, desproporcionalmente, el resto de los principios implicados tales como la autodeterminación de los partidos, ejercida mediante el registro de sus listas, así como la certeza, reflejada en las reglas, previamente aprobadas.
- Respecto de la asignación de una curul más a MORENA por haber obtenido el porcentaje mínimo, el partido político promovente fundamenta su alegación en una interpretación sesgada del contenido de los artículos 25 de la Constitución Política del Estado

## **SUP-REC-1877/2021 Y ACUMULADOS**

de Colima, así como del 258, del código electoral local, en el sentido de que, por haber alcanzado el mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida le corresponde una curul por asignación, con independencia de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.

- Lo anterior, porque tales disposiciones se deben interpretar de manera armónica con el sistema de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de lo que se obtiene que el partido actor se encontraba sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación emitida, solamente, con sus triunfos de mayoría relativa.
- Bajo esa perspectiva, de los citados artículos, interpretados en conjunto, se advierte que en cualquier partido político que haya superado el mínimo de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida le corresponderá una curul por la vía de representación proporcional, siempre y cuando, no haya superado los límites de dieciséis curules o el porcentaje de 8% (ocho por ciento) de la votación por medio de sus diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa.
- En ese sentido, la normativa constitucional, así como la electoral local, se prevé como tolerancia en la desproporción entre representación y apoyo de la ciudadanía, una franja de dieciséis puntos porcentuales, ocho de sobrerrepresentación y ocho de subrepresentación, por tanto, en caso de superar los márgenes se justifica la intervención de la autoridad electoral, para efectuar los ajustes necesarios, deduciendo las curules asignadas a quien se encuentre sobrerrepresentado por encima del límite o reasignándole las correspondientes a quien haya rebasado el límite inferior, hasta alcanzar el margen de distorsión permitido.
- Sin embargo, se prevé una excepción al rebase de ese margen superior del ocho por ciento de sobrerrepresentación, la cual, únicamente, es aplicable a las curules obtenidas por mayoría relativa.
- En ese sentido, no se puede invocar esa excepción que opera para mayoría relativa, a fin de obtener una curul en representación proporcional, puesto que ello implicaría desatender la limitante constitucional, en el sentido de que no puede contarse con un total de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- De este modo, la responsable consideró que de asignársele una curul de representación proporcional a MORENA, aun cuando ya se encuentra sobrerrepresentado en más del 8% (ocho por ciento) respecto del porcentaje de votantes que realmente lo apoyan, ocasionaría lo contrario a lo que busca dicho principio, que es el equilibrio de fuerzas políticas en función del respaldo ciudadano; es decir, que los partidos políticos cuenten con un espacio de representación lo menos distorsionado del porcentaje que arrojan los votos.



**C. Agravios de la parte recurrente MORENA en el SUP-REC-1878/2021.**

- En torno al ajuste de paridad de género, el recurrente señala que debido al ajuste que realizó la Sala Regional Toluca al Congreso del Estado de Colima quedó integrado con trece mujeres y doce hombres; desde su perspectiva, representa una integración paritaria; sin embargo, no comparte el criterio relativo a la forma en que se llevó el ajuste de paridad.
- El partido recurrente sostiene que la responsable perdió de vista que el Partido Verde Ecologista de México ya tenía una candidata mujer y un candidato hombre de un total de dos diputaciones por el principio de representación proporcional de forma que ya había alcanzado la paridad de género de manera individual como partido; además de cumplir con el principio de alternancia (mujer/hombre).
- En su concepto, la Sala Responsable dejó de tomar en cuenta que el orden de prelación de lista de diputados de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en las diputaciones de mayoría relativa, el género femenino se encuentra subrepresentado y debía garantizar la paridad de género partidista en lo individual implementando un ajuste consistente en sustituir al primer diputado de la lista plurinominal para colocar a la candidata mujer postulada en la posición dos de la lista a efecto de garantizar su acceso al cargo.
- Por lo anterior, afirma que la Sala Regional Toluca debió hacer un ajuste de paridad a la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que la mujer que ocupa el segundo lugar en la lista pasara a ocupar el primer lugar y fuera asignada como diputada local.
- Por otra parte, aduce una indebida interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida.
- En este sentido, aduce que fue indebida la decisión Sala Regional Toluca, al concluir que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmara la decisión de la autoridad electoral de no asignar una curul por el principio de representación proporcional a Morena, mediante asignación directa, por haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación emitida.
- Agrega que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la Sala Regional pierde de vista que el sistema de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, previsto en la Constitución Federal, la Constitución local y en el Código Electoral local se rige por un conjunto de reglas que deben aplicarse por etapas, cuya primer regla consiste en asignar una curul a los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación emitida tienen el derecho a participar en la asignación de estas diputaciones.

## **SUP-REC-1877/2021 Y ACUMULADOS**

- Al no hacerlo, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca violenta lo establecido en los artículos 25, párrafo segundo, de la Constitución local; 258 y 259 del Código Electoral del Estado de Colima, en perjuicio del partido Morena.
- Asevera que el legislador estableció el derecho a los partidos políticos que obtuvieran, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida para que participaran en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Finalmente, aduce que la Sala Regional determinó inoperante el argumento relativo a la inaplicación de la jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde su óptica, debió analizar si la aludida jurisprudencia es efectivamente aplicable al caso en concreto, en virtud de que es de carácter obligatorio.

### **D. Consideraciones de la sentencia impugnada materia de controversia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1891/2021.**

- La Sala Regional, por una parte, declaró fundados los agravios que giraron en torno a que debía realizarse un ajuste mediante el retiro de una curul asignada por porcentaje mínimo al Partido Nueva Alianza Colima para evitar la subrepresentación de Movimiento Ciudadano.
- En ese sentido, la responsable determinó que les asistía razón a los actores, porque el tribunal local realizó una lectura incorrecta de los precedentes emitidos por la Sala Superior y, por ende, no realizó un ajuste a la asignación de diputaciones de representación proporcional efectuada por la autoridad electoral, a pesar de reconocer que Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación emitida.
- Para arribar a esa conclusión, la responsable sintetizó las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados, de donde resaltó las que giraron en torno a las directrices generales y la regla excepcional de ajuste.
- Respecto de las primeras, puntualizó que esta Sala se pronunció en el sentido de que el escaño que conforme con la normativa de las entidades federativas se asigna a los partidos con derechos, por haber alcanzado el umbral mínimo exigido por la ley, debe mantenerse siempre que un partido político no exceda el límite constitucional de ocho por ciento por sobrerrepresentación en el Congreso; asimismo, sintetizó lo que esta Sala indicó sobre el propósito del sistema de representación proporcional, así como sobre:





- Los casos en los que un partido político con el escaño directo se ubica fuera de los límites constitucionales y legales de sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de la votación válida emitida;
- El objeto del límite de la subrepresentación; y
- La procedencia del ajuste cuando un partido político esté subrepresentado, sobre la base de reglas específicas consistentes en que la asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no exceda límites constitucionales; cuando se trate de ajuste, únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos, la repetición de ajuste las veces necesarias y el ajuste con partidos con menor subrepresentación.
- Asimismo, la responsable describió las consideraciones vertidas por esta Sala en el recurso de reconsideración 1209/2018 y acumulados, respecto de la directriz excepcional de ajuste, esto es, cuando un partido político esté subrepresentado y solo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa, a efecto de que todas las fuerzas políticas estén en el marco de los extremos previstos en el artículo 116, párrafo segundo, base II, del Pacto Federal.
- Luego, precisó que el tribunal local realizó una incorrecta interpretación de los precedentes de esta Sala Superior, entre ellos, de los que recayeron al recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, así como al expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados (Caso Coahuila), en los cuales se definió un criterio para la realización del ajuste a la asignación de diputaciones de representación proporcional, en los casos en los que la normativa local no previera una solución para ello.
- Asimismo, reprodujo parte de las razones que emitió esta Sala, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados (Caso Aguascalientes), en donde se determinaron las directrices de excepción a la regla general de ajustes, cuando un partido político estuviera subrepresentado y solo fuera posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa a efecto de que todas las fuerzas políticas estuvieran dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución.
- Es decir, la responsable hizo referencia a que esta Sala Superior emitió pronunciamiento en donde se justificó una medida de compensación consistente en restar un escaño de asignación directa al partido político con mayor sobrerrepresentación para otorgarlo al partido subrepresentado, más allá del 8% (ocho por ciento) de la votación, a efecto de que la asignación fuera acorde con el principio de representación proporcional.
- Por lo anterior, consideró incorrecto el argumento que formuló el tribunal estatal, en el sentido de que esta Sala Superior, al modificar la diversa resolución que la propia Sala Regional emitió al resolver el expediente ST-JRC-161/2018 y acumulados, confirmó el criterio de que *“el principio del pluralismo político debe prevalecer respecto de*

## SUP-REC-1877/2021 Y ACUMULADOS

*los márgenes de sobre y subrepresentación*”; pues destacó que *acorde a lo considerado por la Sala Superior*, ambos parámetros (pluralismo y límites) deben coexistir, con base en las directrices de ajuste, reiterando el supuesto de excepción para realizar ajustes a la asignación, mediante las curules de asignación directa o porcentaje mínimo.

- En razón de lo expuesto, estimó incorrecto que el tribunal local dejara de realizar un ajuste a la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues indicó que tal ajuste resultaba posible a partir de las directrices que esta Sala emitió al resolver el recurso de reconsideración 1209/20218 y acumulados.
- Así, después de indicar qué es lo que hizo la autoridad electoral en el acuerdo IEE/CG/A106/2021, y de resaltar que aquella revisó los límites de sobre y subrepresentación, a partir de los porcentajes de votación válida emitida de los partidos con derecho a participar en la asignación, era factible desprender que, como reconoció el tribunal local, todos los partidos quedaron dentro de sus límites máximos de sobre y subrepresentación, con excepción de Movimiento Ciudadano.
- Por ello, indicó que dicho partido, con una sola diputación (asignada por el principio de representación proporcional, por porcentaje mínimo), representaba el cuatro por ciento de la totalidad del Congreso local, lo que implicaba que quedó subrepresentado en 9.1129, esto es, en más de ocho puntos del porcentaje de su votación válida emitida que fue de 13.1129%.
- Al advertir esa circunstancia, la Sala Regional indicó que debía verificar las directrices que conformaron el criterio de esta Sala Superior, porque en la normativa local no se estableció una regla expresa sobre la forma en la que debía actuar en casos como el señalado.
- Luego, advirtió que a partir de la totalidad de las diputaciones con las que cuentan cada uno de los partidos, por ambos principios, solamente, eran cuatro los partidos sobrerrepresentados, esto es:
  - Partido Nueva Alianza Colima en +1.4375;
  - Partido Acción Nacional en +1.3007;
  - Partido del Trabajo en +0.4402; y
  - Partido Revolucionario Institucional en +0.4122.
- También señaló que al no ser posible lograr que Movimiento Ciudadano se ubicara en el rango constitucional de subrepresentación con la única curul por cociente de asignación (al no existir por resto mayor), debía considerarse que, en el caso, se actualizaron las condiciones para la implementación de la hipótesis de excepción validada por esta Sala Superior, al resolver el SUP-REC-1209/2018 y acumulados (Caso Aguascalientes), por lo que resultaba viable el ajuste con la resta de algún escaño otorgado por porcentaje mínimo, a efecto de que todas las fuerzas políticas estuvieran dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.



- Por ello, precisó que la diputación que debía sustraerse es la que fue asignada al Partido Nueva Alianza Colima, puesto que, de los cuatro partidos con sobrerrepresentación, aun cuando todos se encontraban dentro del límite constitucional, era esa fuerza política la que tuvo el porcentaje más alto de sobrerrepresentación, esto es, +1.4375.
- A su vez, destacó que el Partido Nueva Alianza Colima alcanzó un triunfo de mayoría relativa, por lo que, pese a dicho ajuste, contaría con representación en el órgano legislativo, con lo que se respetaría el principio de pluralismo político que exige el principio de representación proporcional, así como la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, a efecto de no apartarse de los límites de sub y sobre representación proporcional previstos en la Constitución federal, así como en la propia normativa local.
- Además, sostuvo que, a los partidos del Trabajo, Encuentro Solidario y Fuerza por México no podría retirárseles la diputación asignada, ya que era la única con la que contaban, al no haber obtenido triunfos de mayoría relativa, por lo que de suprimirse alguna se quedarían sin representación en el Congreso local, en perjuicio del principio de pluralismo político, aunado a que los dos últimos institutos políticos mencionados ya se encontraban subrepresentados dentro del límite constitucional.
- Así, la Sala regional indicó que la solución implementada en la sentencia ahora recurrida implicaría una mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtuvo cada partido político; de ahí que determinó modificar la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el acuerdo IEE/CG/A106/2021, en atención a que la responsable debió ajustar la asignación de representación proporcional, a fin de que ningún partido se encontrara subrepresentado más allá del ocho por ciento, aun utilizando una curul asignada por porcentaje mínimo.
- En tal sentido, la asignación, con la modificación apuntada, implicó que se prescindiera de otorgar al Partido Nueva Alianza Colima el porcentaje mínimo (uno) de representación proporcional, e incrementar a dos el número de escaños por el mismo principio al partido Movimiento Ciudadano, esto es, una que inicialmente le correspondía por haber superado el 3% (tres por ciento) de la votación efectiva, así como una diversa que inicialmente correspondía al mencionado Partido Nueva Alianza, como porcentaje mínimo, y que inicialmente había sido otorgada a **Francisco Javier Pinto Torres**.
- Por lo expuesto, la Sala Regional concluyó que Francisco Pinto Torres, así como el Partido Nueva Alianza Colima dejarían de tener una diputación de representación proporcional; y que, en su lugar, el titular sería Ignacio Vizcaíno Ramírez y el partido Movimiento Ciudadano; lo que, a su vez, generaba que la conformación total del

## **SUP-REC-1877/2021 Y ACUMULADOS**

Congreso local, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), correspondiera a doce diputaciones encabezadas por mujeres y por trece hombres.

### **E. Agravios de la parte recurrente Francisco Javier Pinto Torres en el SUP-REC-1891/2021.**

El inconforme alega que:

- La Sala responsable resolvió la inaplicación tácita de la regla de asignación directa por porcentaje mínimo establecida en el artículo 258, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, con lo que privó al recurrente de su derecho a acceder a una diputación, no obstante que el Partido Nueva Alianza Colima cumplió con los requisitos establecidos en el artículo en cuestión, en razón de que obtuvo el 6.56 % (seis punto cincuenta y seis por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso estatal.
- La sentencia recurrida le causa agravio toda vez que se funda y motiva en directrices generales de ajuste cuya observancia y aplicación no resultan aplicables al caso concreto, al no encontrarse en la Constitución ni en el Código locales, y al derivar esas directrices de disposiciones normativas de otras entidades federativas como Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.
- La aplicación de las directrices que ahora impugna vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales al contener supuestos no previstos en la normativa de Colima, pues la aplicación de éstas restringe su derecho a ser votado.
- La determinación de la Sala responsable de eximir del ajuste a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional bajo la premisa de que quedarían más subrepresentados que Nueva Alianza Colima es contraria a derecho dado que la base constitucional establecida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, no contiene dicho parámetro como referente, sino que señala los límites de más/menos ocho por ciento, mismos con los que cumple Nueva Alianza Colima.
- Por ello, la responsable debió advertir que los dos primeros partidos mencionados obtuvieron más triunfos de mayoría relativa que el último partido, por lo que en aras de una representatividad adecuada y garantizar el pluralismo político, la responsable debió considerar a alguno de los partidos primeramente mencionados para realizar el ajuste.
- La sentencia impugnada también resulta lesiva al partido Nueva Alianza Colima, porque representa 1.4375 por ciento de



sobrerrepresentación, esto es, un porcentaje mayor que el resto de los partidos políticos de sobrerrepresentación, por lo que la responsable debió retirarle una diputación al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que éste se encuentra debidamente representado al tener tres diputaciones de mayoría relativa.

- La resolución de la Sala Toluca inobservó el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia.
- Existió incongruencia al aplicar el artículo 116, párrafo segundo, base II, y párrafo tercero, de la Constitución general, puesto que la responsable, al determinar el ajuste, dejó al partido político con un mínimo de representación en el Congreso local, pese a que dicho partido es minoritario.
- Finalmente, refiere que la sentencia es contraria a derecho, porque permite que el Partido Revolucionario Institucional sea el único partido que, tras haber obtenido tres diputaciones de mayoría relativa se haya hecho acreedor a una por el principio de representación proporcional.

## **F. Conclusión**

25. Como se adelantó, la controversia planteada en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1878/2021** y **SUP-REC-1891/2021** no reúne los requisitos especiales de procedencia de dicho medio de impugnación, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.
26. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Toluca, entre otras cuestiones, modificó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al considerar necesario realizar una reasignación de diputaciones de representación proporcional con el objetivo de

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

ponderar y armonizar el principio de equidad y el de paridad de género.

27. En concreto, la Sala Regional ordenó revocar las constancias de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional otorgadas al ciudadano Francisco Javier Pinto Torres a efecto de que accedieran al cargo Ignacio Vizcaíno Ramírez.
28. Así, respecto al recurso de reconsideración **SUP-REC-1878/2021**, en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que analizó aspectos de mera legalidad, porque medularmente se consideró que no le asistió la razón respecto de la implementación de una nueva acción afirmativa de paridad de género en relación con las candidaturas de cada partido político, en atención al porcentaje de candidaturas ganadoras de mujeres de mayoría relativa, cuya disparidad se corregiría al asignar las diputaciones de representación proporcional.
29. De igual modo, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad porque la pretensión del inconforme se funda en que se debió hacer un ajuste de paridad a la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de que la mujer que ocupa el segundo lugar en la lista pasara a ocupar el primer lugar y fuera asignada como diputada local.
30. En esa medida, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones



planteadas por la parte recurrente, dado que los agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad, por lo que el hecho de citar los artículos 25, párrafo segundo de la Constitución local; 258 y 259 del Código Electoral del Estado de Colima, es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

31. De igual forma, en lo que respecta al recurso de reconsideración **SUP-REC-1891/2021**, en la sentencia impugnada la Sala Regional tampoco abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino meras cuestiones de legalidad, puesto que declaró fundados los agravios que giraron en torno a que debía realizarse un ajuste mediante el retiro de una curul asignada por porcentaje mínimo al Partido Nueva Alianza Colima para evitar la subrepresentación de Movimiento Ciudadano.
32. Cabe señalar, además, de la lectura de los agravios sintetizados en páginas precedentes, se advierte que la dolencia del inconforme versa sobre aspectos propiamente de legalidad, pues se queja de supuestas omisiones y transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a que cuestiona fundamentalmente que debió ser otro partido quien sufriera el ajuste correspondiente, lo cual involucra un tema de valoración de aspectos fácticos y no de tópicos de constitucionalidad.
33. Además, tampoco se dio la inaplicación implícita de una norma, entendida como la privación de efectos jurídicos a un precepto legal; ya que la Sala Regional no partió de una anulación automática de los alcances del artículo 258 del Código Electoral del Estado de Colima, sino que, a partir de los precedentes que

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

citó, emitidos por esta Sala Superior, indicó que la regla general emanada del aludido precepto (pluralismo en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional) **debía coexistir** con la diversa regla de excepción que se actualizaba cuando un partido político estuviera subrepresentado y solo fuera posible eliminar dicha subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa.

34. Aunado a lo anterior, para la procedencia del medio de impugnación es insuficiente que los recurrentes señalen que se inaplican normas a partir de que no lograron su pretensión en la instancia previa, sino que ello tiene que desprenderse de la sentencia controvertida, lo que no acontece en el caso, en el cual el recurrente afirma que la Sala Regional indebidamente interpretó el numeral el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución General.
35. Así, en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, pues el hecho de mencionar que el tribunal local interpretó de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución General no implica que se realizó una interpretación directa y propia de ese dispositivo, sino que llevó a cabo un análisis de los precedentes emitidos por esta Sala en diversos recursos de reconsideración.
36. No se omite destacar que la mera cita o paráfrasis de preceptos constitucionales no implica que se actualice un problema jurídico de constitucionalidad, sobre todo, porque el contexto de los





argumentos revela que el inconforme simplemente destaca que la votación emitida es el parámetro constitucional establecido para la elección indirecta por asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual se trata de una mera referencia a lo que dispone el precepto, en tanto que en él se especifica que la legislatura de los Estados se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y que tendrá impacto la votación correspondiente.

37. En congruencia con lo expuesto, es relevante destacar que en los asuntos mencionados no se presentan características que los hagan relevantes desde el punto de vista constitucional, pues la Sala Regional consideró necesario realizar una reasignación de diputaciones de representación proporcional con el objetivo de ponderar y armonizar el principio de equidad y el de paridad de género; cuestión que no se estima novedosa.
38. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

## **VII. PROCEDENCIA DEL SUP-REC-1877/2021**

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

39. En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, como se explica a continuación.
40. **A. Forma.** La demanda cumple el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque: *i)* se presentó por escrito; *ii)* hace constar su nombre y se asienta su firma autógrafa; *iii)* señala domicilio para oír y recibir notificaciones; *iv)* precisa el acto impugnado; *v)* identifica a la autoridad responsable; *vi)* narra los hechos, *vii)* expresa agravios y *viii)* identifica los preceptos presuntamente violados.
41. **B. Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del término de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada se emitió a los recurrentes el veintisiete de septiembre del año que transcurre, en tanto que la demanda se presentó el inmediato día veintiocho, lo que evidencia que fue dentro del plazo de tres días legalmente previsto; por tanto, se considera oportuno el medio de impugnación.
42. **C. Legitimación y personería.** El requisito previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, ya que Roberto Chapula De la Mora comparece en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, aunado a que compareció como tercero interesado ante la Sala Regional Toluca.



43. **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque con motivo de los ajustes derivados del desarrollo de la fórmula de asignación y la distribución de curules hecha por la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada, se afecta su derecho a ser votado.
44. **E. Definitividad.** No existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la recurrente antes de acudir a esta Sala Superior, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.
45. **F. Requisito especial de procedencia.** Se actualiza este requisito, conforme a los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley, por lo siguiente.
46. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, diferentes de los juicios de inconformidad, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general. Dicho requisito de procedencia se interpreta en el sentido de considerar que esos medios de impugnación son procedentes para analizar planteamientos propiamente de constitucionalidad.
47. Uno de esos supuestos de procedencia que la jurisprudencia ha identificado se actualiza cuando se hace valer que una norma ha sido inaplicada implícita o explícitamente, se haya privado de efectos una norma por considerarla contraria a la Constitución

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

general; es decir cuándo del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarla<sup>16</sup>.

48. De igual forma, se considera que el recurso de reconsideración es procedente cuando hubo un pronunciamiento de la sala regional responsable sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación de normas secundarias.<sup>17</sup> En el caso concreto se actualizan esos dos supuestos por las razones que se explican a continuación.
  
49. En la sentencia reclamada la autoridad responsable revocó los actos impugnados porque consideró que en el caso se imponía la necesidad de realizar una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional con el objetivo de ponderar y armonizar el principio de equidad y paridad de género, específicamente, en relación con la integración final del órgano electo, con los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio (principio democrático en sentido estricto)<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2009 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>18</sup> ST-JRC-187/2021, pág. 138.



50. Así, con respecto al recurso de reconsideración en comento, el recurrente sostiene que la Sala Regional Toluca interpretó y desarrolló directamente diversos principios constitucionales –en específico de los artículos 1, párrafo segundo, 4, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general– con el fin de ponderar y armonizar el principio de equidad y paridad de género, específicamente, en relación con la integración final del órgano electo, con los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.
51. Asimismo, alega que también procede el recurso de reconsideración al actualizarse los señalados supuestos jurisprudenciales ya señalados, derivado de que la Sala Regional Toluca, al analizar la asignación de diputaciones de representación proporcional al Congreso de Colima, realizó la interpretación del artículo 116 de la Constitución General, así como de los alcances del principio constitucional de paridad de género, y tales interpretaciones se cuestiona en esta instancia constitucional, por lo que se estima que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración<sup>19</sup>.
52. Igualmente, cuestiona la inconstitucionalidad de las reglas establecidas por la Sala Toluca para realizar los ajustes de paridad en caso de subrepresentación de las mujeres, o bien una

---

<sup>19</sup> Similares criterios, sustentó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados, SUP-REC-309/2018, así como SUP-REC-1036/2018.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

indebida interpretación de ese principio constitucional, así como la inaplicación de diversos preceptos locales que, desde su perspectiva, aseguraban la paridad en la integración del órgano representativo de la voluntad popular.

53. En ese sentido, se estima que, si bien la Sala Toluca privilegió el principio constitucional de paridad de género, el recurrente también aduce que no buscó armonizarlo con el equilibrio que debe existir entre ese principio con los de autodeterminación, mínima intervención y democrático, dado que la distribución de las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido se distribuyen alternado las listas de representación proporcional y de mejores votaciones, lo cual es suficiente para que se satisfaga el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
54. A partir de esos argumentos, la Sala Regional Toluca construyó su premisa normativa con base en principios constitucionales y con ello concluyó que debía aplicarse, a su juicio, un diverso mecanismo que protegiera de mejor manera esos principios. Es decir, realizó diversas interpretaciones de la Constitución general, materia que hace procedente el recurso.
55. Por estas razones la Sala Superior considera que, en el caso, subsiste un problema de constitucionalidad que combate el recurrente, cuestión que es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.

**VIII. ESTUDIO DE FONDO**



56. El ahora recurrente Roberto Chapula De la Mora recurrente en el recurso de reconsideración SUP-REC-1877/2021 señala que la Sala Regional Toluca modificó de manera arbitraria e ilegal la *litis*.
57. El recurrente expresa que la Sala Regional responsable indebidamente consideró realizar un ajuste de paridad en lo que respecta a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional atendiendo al principio de paridad de género el Congreso del Estado de Colima, toda vez que debía de estar conformado por más mujeres que hombres, esto es, trece mujeres y doce hombres, bajo esa base la responsable consideró necesario realizar el ajuste de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
58. En esa medida, refiere que la Sala Regional revocó de manera ilegal la asignación que se había otorgado al Partido Verde Ecologista de México por cociente de asignación que había recaído en el recurrente y se la otorgó a la candidata siguiente Alicia Meza López acorde con el orden de prelación de lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
59. Asimismo, señala que esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación de efectividad del principio de paridad para la conformación de Congresos a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional **debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.**

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

60. Adiciona a lo anterior, que esta Sala Superior ha determinado que cuando se trata de órganos representativos de voluntad popular con una integración impar se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida que en cada género se encuentre lo más cercano al 50% (cincuenta por ciento), lo que constituye un acercamiento aceptable, sin constituir estrictamente una conformación paritaria.
61. Bajo esos argumentos, afirma que era adecuado que el caso el Congreso del Estado de Colima se integre con doce mujeres y tres hombres, lo que no implica el desconocimiento del principio de paridad en razón de que uno de los géneros obtendrá una diputación menos, por lo que Sala responsable debió confirmar esa integración; máxime que no se pueden realizar ajustes para integrar de forma paritaria órganos de conformación impar, sin con ello se trastocan otros principios electorales de forma desproporcionada.
62. **A juicio de esta Sala Superior, los anteriores planteamientos del recurrente Roberto Chapula De la Mora son sustancialmente fundados**, debido a que la exigencia de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Colima se encuentra colmada y satisfecha con la conformación final de trece hombres y doce mujeres, dado que tal integración es impar.
63. Lo anterior, porque como lo refiere el recurrente la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la





conformación de los Congresos locales, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, **debe ser armónica con otros principios, como el de autodeterminación e intervención mínima.**

64. De manera que contrario a lo resuelto, por la Sala Regional Toluca, para garantizar la paridad de género en la integración de género a efecto de compensar la situación de desventaja de las mujeres al acceso a ese órgano legislativo, no justifica que los ajustes de paridad para que las mujeres alcancen la diputación impar de más en el congreso, puesto que para que ello se realice la ponderación con otros principios.
65. Esta Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar (como en el caso) se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento (50%); lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que se concluye que la integración del Congreso local está integrado paritariamente.
66. En esa medida, le asiste razón al recurrente porque la Sala Toluca al revocar su determinación debió tener en consideración que al realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas afectó de forma desproporcionada los principios de

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

**autodeterminación e intervención mínima**, ya que al revocar la constancia del recurrente perdió de vista el derecho de ese recurrente a que se le asignara un escaño de representación proporcional, que le correspondía de acuerdo a la lista conformada por su partido político en uso de su derechos de autodeterminación y autoorganización.

67. En ese orden, el hecho de que el Congreso del Estado de Colima se integre con doce mujeres y trece hombres no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón de que éste se compone con un número impar de diputaciones, esto es, veinticinco diputaciones de los cuales dieciséis son por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional, lo anterior en términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Colima, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendrá una diputación menos.
  
68. Así, la medida que tomó la Sala Regional Toluca a efecto de armonizar el principio de paridad con los de autodeterminación y mínima intervención, debe ser tendiente a equilibrar la integración del Congreso local entre ambos géneros, sin que tal circunstancia afecte **los derechos de participación política de los candidatos hombres**. Lo que es acorde con la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: "*PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN*"



*PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES<sup>20</sup>”.*

69. Ello en atención a considerar en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
70. En el caso, del desarrollo de la fórmula de representación proporcional realizado por la Sala Regional Toluca, puso en evidencia que las mujeres quedaban sub-representadas, por lo que había que realizar los correspondientes ajustes para lograr la paridad en la integración del Congreso.
71. Sin embargo, esos ajustes deben aplicarse de forma razonable y proporcional, porque la jurisprudencia invocada señala que el efectuar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

---

<sup>20</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

72. Por lo que, cuando el desarrollo de la fórmula de asignación genera que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación de género.
  
73. Pero tampoco, se pueden realizar ajustes para integrar de forma paritaria órganos de conformación impar, si con ello se trastocan los otros principios electorales en juego en todos los comicios de forma desproporcionada.
  
74. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, al igual que esta Sala Superior han sustentado que las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y que otorguen curules a las candidaturas de un género sub-representado en el partido favorecido, no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Tesis: P./J. 13/2019 (10a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 8.

Tesis: P./J. 12/2019 (10a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 6.



75. Sin embargo, en tanto que no haya una colisión posible con el derecho al voto pasivo de otras posibles candidaturas, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.
  
76. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos por el principio de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el mencionado principio ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.
  
77. En este aspecto, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reglamentación del principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de tales legislaturas, porque no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

78. De esta manera, es claro que el mejor método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas representación proporcional para integrar los congresos locales, es aquel que sea acorde con la normativa electoral local.
  
79. Lo anterior, porque los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa para regular la instrumentación del principio de representación proporcional para la conformación de tales congresos, siempre que la normativa secundaria se ajuste a los parámetros de la Constitución General; libertad de configuración que alcanza al principio de paridad de género, ya que si bien en el ordenamiento constitucional se establece el referido principio como una máxima para la conformación de los órganos legislativos locales, lo cierto es que no establece lineamiento alguno que deba seguirse al respecto para proceder a realizar los correspondientes ajustes.
  
80. Esto es, si bien las legislaturas locales están obligadas a establecer las medidas normativas tendentes a garantizar la integración paritaria de los órganos representativos de la voluntad popular, debe considerarse que cuentas con libertad de configuración normativa para establecer la normativa secundaria que garantice la efectividad del principio de la paridad de género en relación con las elecciones estatales y la aplicación del principio de representación proporcional, precisamente, para lograr su conformación paritaria.



81. El tener una normativa local en materia de paridad de género abonaría en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos (candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía), en la medida que cuáles serían los lineamientos que fundasen cualquier medida afirmativa tendente a modificar las listas de candidaturas de RP de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria del respectivo Congreso en cada elección.
82. Más aun cuando se trata de órganos legislativos conformados con un número impar de diputaciones, pues es criterio de esta Sala Superior que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación de las respectivas curules, de manera que al no poder lograr la paridad del cincuenta por ciento (50%) para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.
83. Por lo que, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, **determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente.**
84. Situaciones que, al no reunirse en el caso, no justifican la determinación de la Sala Regional Toluca de realizar los

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

correspondientes ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos para alcanzar la integración paritaria del Congreso local.

85. Lo anterior, porque la Sala Regional Toluca se extralimitó cuando estableció que debería realizarse un ajuste a la lista del Partido Verde Ecologista de México, porque se había alcanzado la integración paritaria del Congreso al conformarse con doce mujeres y trece hombres.
86. Por tanto, en el caso concreto, la Sala Regional Toluca no debió realizar el ajuste de paridad en la lista de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, porque el Congreso alcanzaba el equilibrio en la paridad, como se advierte en seguida:

Partido	Mujer MR	Mujer RP	Total	Hombre MR	Hombre RP	Total	Total mixto
PAN	1	0	1	1	1	2	
PRI	0	0	0	3	1	4	
PRD	1	0	1	0	0	0	
PT	0	1	1	0	0	0	
PVEM	0	1	1	0	1	1	
MC	0	1	1	0	0	0	
MORENA	5	0	5	4	0	4	
NA EM	1	0	1	0	0	0	
PES	0	1	1	0	1	1	
FXM	0	0	0	0	1	1	
<b>TOTAL</b>	<b>12 mujeres</b>		<b>12</b>	<b>13 hombres</b>		<b>13</b>	<b>25</b>

87. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada en la materia de impugnación y **revocar** la emisión y entrega de las constancias a favor de la candidata **Alicia Meza**





**López** y, por tanto, **ordenar** que se expida la constancia de asignación a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México **Roberto Chapula De la Mora**.

### **Conclusión**

88. Las medidas implementadas por la Sala Regional Toluca para integrar el Congreso del Estado de Colima fueron conforme con la regularidad constitucional y legal, al armonizar de forma adecuada los principios de igualdad y paridad con los de autodeterminación e intervención mínima, pero al no justificarse el de paridad realizado a la lista de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, al alcanzar la paridad en la integración del Congreso por ser un órgano de confirmación impar, se debe **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.
89. En ese contexto, sería válido que las autoridades legislativas, administrativas o jurisdiccionales del Estado de Colima adopten una regla de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, orientada a que los órganos de gobierno estén integrados paritariamente, la cual encontraría justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.
90. Asimismo, la adopción de una medida de ajuste debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

razonable para definir la manera como se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

91. Aunado a lo anterior, en atención al carácter de garante de este órgano jurisdiccional a fin de subsanar la situación general que genere certeza jurídica respecto de los procedimientos y reglas que deben seguirse para integrar el Congreso de aquella entidad de forma paritaria, optimizando el principio de paridad de género en armonía con tales principios de certeza y seguridad jurídica, se estima que procede ordenar al Instituto local que determine cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres.
92. Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente.
93. De esta manera, con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género definido en esta sentencia y en los criterios desarrollados para la justificación de las medidas afirmativas, esta Sala Superior considera que **se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime**



**adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

94. Asimismo, se estima conducente dar vista de esta sentencia a los organismos públicos locales electorales y a los congresos estatales, para que, en libertad de atribuciones y configuración normativa, emitan la normativa mediante la cual se establezcan medidas objetivas y acordes con su normativa electoral y circunstancias particulares, para garantizar la paridad de género en la integración de sus legislaturas.

## VIII. EFECTOS

95. Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se debe **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, para dejar sin efectos la determinación de la Sala Toluca de revocar la constancia de asignación emitida a favor de la fórmula encabezada por **Roberto Chapula De la Mora** con motivo del ajuste de paridad que la Sala Regional Toluca realizó en la lista de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México.
96. Asimismo, se **revoca** la determinación de la Sala Toluca de ordenar que se expidiera y entregara las constancias de asignación a la candidata **Alicia Meza López**.
97. En consecuencia, se **ordena** que se expida la correspondiente constancia de asignación al candidato **Roberto Chapula De la**

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

**Mora**; para lo cual se vincula al Consejo General del Instituto local al cumplimiento de esta sentencia.

98. Cumplimiento que deberá de informarse a esta Sala Superior de forma inmediata a que ello suceda. En consecuencia, las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido político se distribuyen entre sus candidatos de la siguiente forma:

	<b>Partido</b>	<b>Diputadas y diputados</b>	<b>Número de diputaciones por partido</b>	<b>Mujer</b>	<b>Hombre</b>
1	Partido Acción Nacional	Crispín Guerra Cárdenas	1		H
2	Partido Revolucionario Institucional	Carlos Arturo Noriega García	1		H
3	Partido Verde Ecologista de México	Sandra Patricia Ceballos Polanco	2	M	
4	Partido Verde Ecologista de México	<b>Roberto Chapula De la Mora</b>			H
5	Partido del Trabajo	Evangelina Bustamante Morales	1	M	
6	Movimiento Ciudadano	Glenda Yazmín Ochoa	2	M	
7	Movimiento Ciudadano	Ignacio Vizcaino Ramírez			H
8	Encuentro Solidario	Kathia Zared Castillo Hernández	1	M	
9	Fuerza por México	Rigoberto García Negrete	1		H
	<b>Total diputaciones por RP</b>	<b>9</b>	<b>Distribución por género</b>	<b>4</b>	<b>5</b>



99. Como consecuencia de lo anterior, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, esta Sala Superior determina que, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, **lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente.**
100. En el caso concreto del Congreso del Estado de Colima, debe tener en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1395/2021 y su acumulado, en el cual se declaró inelegible al candidato a diputado propietario de mayoría relativa del Distrito electoral local 02 en Colima, que es hombre y, en consecuencia, tuvo acceso al cargo su **suplente mujer.**
101. Derivado de esa circunstancia y de lo decidido en la presente sentencia, se observa que en principio en el Congreso de Colima se concretó una integración de 13 mujeres y 12 hombres, por lo que la integración de la siguiente legislatura podría ser mayoritariamente masculina (13 hombres y 12 mujeres) sin perjuicio de que **también pueda volver a integrarse por más mujeres**<sup>23</sup>, en el entendido que los ajustes por género que

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 11/2018, de la Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 6 y 27.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

puedan llegar a realizarse deben efectuarse, en su caso, en las candidaturas de representación proporcional.

102. Desde luego, lo anterior no limita la posibilidad de que en la normativa correspondiente se prevean reglas que favorezcan en mayor medida a las mujeres, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior<sup>24</sup>.
103. En consecuencia, se vincula al Instituto electoral del Estado de Colima para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en los términos considerados en la presente sentencia.
104. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1524/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1560/2021 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los recursos

---

<sup>24</sup> Ídem.



de reconsideración SUP-REC-1878/2021 y SUP-REC-1891/2021.

**TERCERO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos. Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la **firma electrónica** certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1877/2021 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

**I. Introducción.**

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en relación con el asunto en comento.

Lo anterior, porque discrepo de lo resuelto por la mayoría, puesto que desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1877/2021 debió desecharse





de plano por incumplir con el requisito especial de procedencia, debiendo quedar intocada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>25</sup> para el Congreso de Colima, que fue desarrollada por la responsable en la sentencia ST-JRC-187/2021 y acumulados.

## **II. Decisión mayoritaria.**

La postura aprobada por la mayoría asume la procedencia del recurso por considerar que subsiste un tema de constitucionalidad invocado por el recurrente, puesto que si bien la responsable privilegió el principio de paridad de género, dejó de armonizarlo con los de autodeterminación, mínima intervención y democrático, debido a que la distribución de las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido se distribuyen alternado las listas de representación proporcional y de mejores votaciones, siendo ello suficiente para que se satisficiera el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Por virtud de ello, revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca<sup>26</sup> por cuanto vio al ajuste de paridad, dejando sin efectos las constancias de asignación expedidas en favor de la fórmula encabezada por Alicia Meza López, y ordenar la respectiva emisión a la fórmula encabezada por el recurrente Roberto Chapula De la Mora.

## **III. Razones que sustentan el disenso.**

---

<sup>25</sup> En adelante *RP*.

<sup>26</sup> En adelante *SRT*.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

En principio, considero que el recurso era inadmisibile y debió desecharse de plano, pues como ya lo dije, incumplió con el requisito especial de procedencia en atención a que es inexacto que subsista un tema de constitucionalidad, dado que el pronunciamiento controvertido es de estricta legalidad, y los planteamientos formulados por la recurrente ante la instancia local y ante esta Sala Superior, omiten precisar algún planteamiento vinculado con algún tema que haga procedente la reconsideración de manera excepcional.

En el apartado de la sentencia impugnada en que se atendieron los planteamientos originales del ahora recurrente, la responsable consideró que:

- El Tribunal local, erróneamente determinó que Morena no podía ejercer una acción tuitiva sobre un interés difuso en favor de la paridad de género, porque el argumento del actor no se dirigió al beneficio de su candidatura, sino a la conformación paritaria del Congreso local.
- Además, que el Tribunal Local fue incongruente, pues si consideró que carecía de interés jurídico, no debió analizar el fondo de sus planteamientos.
- Por otra parte, resolvió que a partir de la reivindicación histórica y al principio *pro persona*, se justificaba que la curul de diferencia de la próxima integración del Congreso local correspondiera a una mujer, ya que con ello se procuraba el mayor beneficio de las mujeres, para erradicar la exclusión histórica en el ámbito político, debido a que el



principio de paridad es un mandato de optimización flexible, por lo que se constituye un piso mínimo, del cual se debe valorar el contexto de desigualdad, advirtiendo que las mujeres han sido históricamente subrepresentadas.

- Asignar la curul de diferencia a las mujeres no contravenía el principio de certeza, porque en el artículo 26 de los Lineamientos de paridad emitidos por la autoridad electoral local se establecen las reglas para la realización de ajustes en materia de paridad; máxime que la asignación de escaños se rige por el principio de paridad de género, mismo que es preexistente a la asignación, por lo que no se vulnera el debido proceso.
- Sostuvo que no se debe entender que un determinado orden de prelación de la lista del partido político sea el único dato para considerarse para el otorgamiento de un escaño, ya que, no se le otorga un curul a todas las candidaturas que integran la lista, porque sólo es a las que corresponda conforme al porcentaje, mismo que puede conllevar una configuración final que se ajuste a la paridad de género.
- También razonó que no se vulneraban los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, porque conforme al mandato constitucional se estableció en la etapa de postulación de candidaturas una prelación y alternancia en las listas de fórmulas de candidatas y

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

candidatos de representación proporcional que se registraran ante la autoridad electoral administrativa.

- Indicó que la conformación de los órganos de elección popular se define por el voto de la ciudadanía al optar por la lista; sin embargo, los electores no definen si en un Congreso local se debe conformar solo por hombres o mujeres.
- Por último, precisó que según la normativa aplicable, podía obtenerse un piso mínimo para la configuración paritaria del Congreso de Colima, ya que, si se aplicara una más favorable se transgredirían de manera desproporcionada los principios de autodeterminación de los partidos políticos, así como el de certeza. Por lo anterior, expresó que procedía el ajuste de paridad, pero no la aplicación de una acción afirmativa.
- Así, respecto a la curul asignada en la etapa de cociente de asignación correspondiente al Partido Verde Ecologista de México<sup>27</sup>, así como al candidato en el cuarto lugar en la lista de representación proporcional de Movimiento Ciudadano<sup>28</sup>, a quien le fue otorgada la constancia de prelación, y revocó las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional otorgadas a los ciudadanos Francisco Javier Pinto Torres y Roberto Chapula De la Mora.

---

<sup>27</sup> En adelante *PVEM*.

<sup>28</sup> En lo sucesivo *MC*.



En contra de lo anterior, el recurrente plantea los alegatos siguientes:

**C. Agravios de la parte recurrente Roberto Chapula De la Mora en el SUP-REC-1877/2021**

El recurrente mencionado expone los siguientes temas impugnativos:

- La responsable interpretó y aplicó indebidamente el principio de paridad de género, pues modificó la asignación de diputaciones de RP, toda vez que la asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima<sup>29</sup> y confirmada por el Tribunal Local se integró por trece hombres y doce mujeres.
- Fue por eso que la responsable aplicó el ajuste con base en el principio de paridad de género y revocó la asignación realizada al PVEM por cociente de asignación, recaída en el recurrente y se la otorgó a la siguiente candidata de la lista, Alicia Meza López.
- Distinto de lo razonado por la responsable, la exigencia de paridad de género en la integración del Congreso estaba colmada al existir trece hombres y doce mujeres.
- La aplicación del principio de paridad para la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

---

<sup>29</sup> En adelante *el OPLE*.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

- Sostiene que cuando se trate de órganos impares, la integración será paritaria en la medida que ambos géneros se acerquen lo más posible al 50%, lo que constituye un acercamiento aceptable, sin constituir numéricamente una conformación paritaria, lo que debe aplicar para el caso de Colima, sin que ello signifique el desconocimiento del principio de paridad en razón de que uno de los géneros obtendrá un número mayor que el otro, por lo que debió confirmarse aquella integración según la jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**
- El desarrollo de la fórmula hecha por la responsable evidencia que las mujeres estaban subrepresentadas, por lo que había de ajustarse razonable y proporcionalmente para lograr la paridad en la integración del Congreso.
- Esto, porque la jurisprudencia invocada señala que efectuar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.
- Por lo que, cuando el desarrollo de la fórmula genera que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación de género, pero



tampoco se pueden integrar de forma paritaria órganos de conformación impar.

- Existe libertad de configuración legislativa para regular la instrumentación de la RP, siempre que la normativa secundaria se ajuste a los parámetros de la Constitución General, sin que exista lineamiento alguno que deba seguirse al respecto para proceder a realizar los correspondientes ajustes.
- El acuerdo IEE/CG/A015/2020 que emitió el OPLE de Colima, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandado en la resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, implementa los ajustes en la asignación de diputaciones de RP.
- Finalmente, sostiene que la integración de trece hombres y doce mujeres respeta la alternancia en los géneros mayoritarios y la responsable no debió realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas del PVEM, puesto que el Congreso del Estado alcanzó el equilibrio en la paridad, razón por la que solicita que se modifique la sentencia reclamada y ordene expedir la constancia al recurrente Roberto Chapula De la Mora como diputado por RP en el Estado de Colima.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

Tal como lo sostuve desde el inicio, la controversia planteada no supera el presupuesto procesal en comento, porque aun cuando controvierte una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, dicho pronunciamiento carece de declaratoria alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, dado que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de mera legalidad.

En la resolución impugnada, la SRT modificó la asignación de diputaciones de RP llevada a cabo por el OPLE de Colima, para reasignarlas con el objetivo de ponderar y armonizar el principio de equidad y el de paridad de género.

Fue así que la SRT revocó la constancia de asignación otorgada a Roberto Chapula de la Mora, para concederlas a una candidata mujer para que el Congreso local quedara conformado por una mayoría de mujeres.

En el caso del SUP-REC-1877/2021, es evidente que la SRT no abordó cuestión alguna de constitucionalidad, sino que sus razonamientos se concentraron en aspectos de mera legalidad, ya que declaró parcialmente fundados los agravios porque estimó que el partido demandante sí tenía interés para hacer valer una acción tuitiva derivada de un interés difuso en favor de la paridad de género en la conformación de la legislatura aunado a que la integración con 12 diputadas y 13 diputados resultaba contrario al principio de paridad de género, razón por la que revocó la sentencia local.

Es decir: los pronunciamientos en cuestión se redujeron al interés tuitivo de un partido político para cuestionar la integración





del Congreso Local que no respetaba la paridad, y la decisión de la SRT de aplicar un ajuste para que la legislatura quedara integrada por más mujeres que hombre.

En mi concepto, y atendiendo a las particularidades del caso, se trata de aspectos de estricta legalidad, porque el interés del partido para promover el medio de impugnación se dilucidó mediante el estudio de la ley y criterios jurisprudenciales, aunado a que el ajuste de género se sustentó en la interpretación y aplicación de la normativa secundaria, los lineamientos emitidos por el OPLE y los precedentes dictados por esta Sala Superior en torno al mismo órgano legislativo.

Si bien en algunos apartados de su sentencia, la responsable citó preceptos y principios constitucionales relacionados con el principio de paridad, fue a manera de marco referencial sin incursionar en una labor interpretativa de dichos dispositivos, aunado a que el ajuste por paridad se hizo a partir de la aplicación de los referidos lineamientos, atendiendo a la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior, y a la valoración de los elementos propios del caso.

De igual forma, los agravios previamente sintetizados atañen a cuestiones de legalidad, pues giran en torno a que la exigencia de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Colima se encontró colmada con la conformación de trece hombres y doce mujeres respecto a la alternancia en los géneros mayoritarios, y que la responsable no debió realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas del PVEM.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

No se desatiente que el recurrente refiere que cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: “**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”, la cual no es aplicable al caso, puesto que, como ya se dijo, no existió alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que invocar la inaplicación de una norma no basta, sino que es necesario un verdadero estudio de constitucionalidad y no de interpretación de una ley.

En las condiciones expuestas, lo conducente habría sido desechar de plano la demanda, pues no resultaba procedente analizar el fondo de la cuestión planteada, máxime que, en el fondo, la pretensión estaba dirigida a la aplicación retroactiva del principio de paridad, pues el recurrente quería que se aplicara un ajuste de género en detrimento de las mujeres, lo que desde luego desatiende la razón esencial del criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2021 de esta Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE**



**ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

En el supuesto no concedido de que el recurso realmente hubiese resultado procedente, lo que no se comparte, la resolución debió confirmar el ajuste de género aplicado por la Sala Regional, pues se constriñó a la aplicación estricta de los parámetros que regulaban la asignación de diputaciones plurinominales en Colima, lo que de ninguna manera podría traducirse en la desatención a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

Por las razones expuestas es que considero que el recurso debió desecharse de plano, sin existir pronunciamiento alguno en cuanto al fondo, por carecer de las formalidades básicas para ello, razones estas que informan mi postura disidente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1877/2021 Y ACUMULADOS.**

- 1 Con el debido respeto, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, en el expediente indicado al rubro, por lo que se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-1877/2021** y en consecuencia al estudio de fondo de los agravios en los que supuestamente se hacen planteamientos de Constitucionalidad.

#### **A. CONTEXTO DEL ASUNTO**



- 2 En el referido medio de impugnación, Roberto Chapula De la Mora, en su calidad de candidato a diputado local por el Partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional, impugna la resolución del juicio de revisión constitucional ST-JRC-187/2021 y acumulados, en el que participó como tercero interesado, mediante la cual la Sala Regional Toluca modificó la resolución JI-31/2021 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como el acuerdo IEE/CG/A106/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, relativo a la asignación de diputados locales por el referido principio, con el argumento de ponderar y armonizar el principio de equidad y el de paridad de género y en consecuencia revocó las constancias de asignación otorgadas a Francisco Javier Pinto Torres y al propio actor.
- 3 Ahora, de la lectura puntual de la resolución impugnada se puede desprender que la Sala Regional Toluca, se basó en los siguientes argumentos:
  - Atendiendo a una reivindicación histórica y al principio pro-persona, se justificaba que la curul de diferencia de la próxima integración del Congreso local correspondiera a una mujer, ya que, se procuraba el mayor beneficio de las mujeres, para erradicar su exclusión en el ámbito político.
  - El principio de paridad de género es un mandato de optimización flexible, por lo que se constituye un piso mínimo, del cual se debe valorar el contexto de desigualdad.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

- Otorgar la curul de diferencia a las mujeres no contravenía el principio de certeza, porque en el artículo 26 de los Lineamientos de paridad emitidos por la autoridad electoral local se establecen las reglas para la realización de ajustes en materia de paridad; máxime que la asignación de escaños se rige por el principio de paridad de género, mismo que es preexistente a la asignación, por lo que, no se vulnera el debido proceso.
- No se debía entender que un determinado orden de prelación de la lista del partido político era el único dato por considerarse para el otorgamiento de un escaño, ya que, no se le otorga un curul a todas las candidaturas que integran la lista, sino a aquellas a las que corresponda conforme al porcentaje, mismo que podía conllevar una configuración final que se ajuste a la paridad de género.
- No se vulneraban los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, porque, conforme al mandato constitucional se estableció en la etapa de postulación de candidaturas una prelación y alternancia en las listas de fórmulas de candidatas y candidatos de representación proporcional que se registraron ante la autoridad electoral administrativa.
- La conformación de los órganos de elección popular se define por el voto de la ciudadanía al optar por la lista; sin embargo, los electores no definen si en un Congreso local se debe conformar solo por hombres o mujeres.



- Conforme a la normativa aplicable era posible obtener un piso mínimo para la configuración paritaria del Congreso de Colima, ya que, si se aplicaba una más favorable se transgredían de manera desproporcionada los principios de autodeterminación de los partidos políticos, así como el de certeza.
- 4 Por otra parte, en su escrito de demanda, el actor hace valer los siguientes agravios:
  - La exigencia de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Colima se encontró colmada con la conformación final de trece hombres y doce mujeres realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima por lo que debió ser confirmada por el Tribunal Local, dado que es impar.
  - La modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional para dar efectividad al principio de paridad en la conformación de Congresos, debió ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.
  - Cuando se trata de órganos representativos de voluntad popular con una integración impar se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida que en cada género se encuentre lo más cercano al 50% (cincuenta por ciento), lo que constituye un acercamiento aceptable, sin constituir estrictamente una conformación paritaria.

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

- Es adecuado que el Congreso del Estado de Colima se integre con doce mujeres y trece hombres, lo que no implica el desconocimiento del principio de paridad en razón de que uno de los géneros obtendrá una diputación menos, por lo que Sala responsable debió confirmar esa integración.
- El acuerdo IEE/CG/A015/2020 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, implementa los ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- La integración de trece hombres y doce mujeres respeta la alternancia en los géneros mayoritarios y la responsable no debió realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, puesto que el Congreso del Estado alcanzaba el equilibrio en la paridad.

**B. POSTURA DE LA MAYORÍA**

- 5 En esa medida, mis pares consideran que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, desde su perspectiva en la





sentencia reclamada la autoridad responsable revocó los actos impugnados porque consideró que en el caso, se imponía la necesidad de realizar una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional con el objetivo de ponderar y armonizar el principio de equidad y paridad de género, específicamente, en relación con la integración final del órgano electo, con los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.

- 6 En concreto, la mayoría considera que, subsiste un problema de constitucionalidad que combate el recurrente y que tal cuestión es suficiente para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

### **C. RAZONES DEL DISENSO**

- 7 Con el debido respeto de mis pares, disiento de la sentencia aprobada, toda vez que considero que, se debe concluir que, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, en realidad pretende acceder a una instancia más para controvertir el ajuste realizado por la Sala Regional Toluca en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a partir del principio de paridad de género en la integración del Congreso local.
- 8 Efectivamente, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**

algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral del Estado de Colima.

- 9 Es mi convicción que en el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se desprende que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el estudio realizado fue de estricta legalidad, enfocado a determinar, en lo que concierne, si la integración del Congreso local se ajustaba a las disposiciones legales y principios, como el de paridad de género.
- 10 En este sentido, coincido con la versión originalmente sometida a consideración del Pleno de esta Sala Superior en sesión pública, en la que en el caso del SUP-REC-1877/2021 se planteaba el desechamiento de la demanda por no cumplirse los requisitos especiales de procedencia del medio de impugnación.
- 11 Efectivamente, como se sostenía originalmente, en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trató de aspectos de mera legalidad y si bien se citan preceptos y principios constitucionales relacionados con el principio de paridad, ello se hace como un marco referencial, pero sin llevar a cabo alguna interpretación directa de dichos artículos constitucionales y la decisión de realizar el ajuste por paridad, en realidad, se basó en la interpretación y aplicación de nomas secundarias, así como en la valoración de los elementos propios del caso.
- 12 En el mismo sentido, los agravios que expresa el actor se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que giran en torno a que



la exigencia de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Colima se encontró colmada con la conformación de trece hombres y doce mujeres respecto a la alternancia en los géneros mayoritarios y que la responsable no debió realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México.

- 13 De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
- 14 Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que para la procedencia del recurso de reconsideración no es suficiente que los recurrentes señalen que se inaplican normas a partir de que no lograron su pretensión en la instancia previa, sino que ello tiene que desprenderse de la sentencia controvertida, lo que no acontece en el caso.
- 15 También es relevante destacar que en el asunto mencionado no se presentan características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la Sala Regional consideró necesario realizar una reasignación de diputaciones de representación proporcional con el objetivo de ponderar y armonizar el principio de equidad y el de paridad de género; cuestión que no se estima novedosa.
- 16 Independientemente de lo anterior, cabe mencionar que tampoco se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que

## **SUP-REC-1877/2021 Y ACUMULADOS**

hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

### **E. CONCLUSIÓN**

- 17 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, y en congruencia con lo determinado por la mayoría en los SUP-REC-1878/2021 y SUP-REC-1891/2021, lo procedente en este caso era desechar de plano de la demanda, y es lo que me lleva a formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1877/2021 Y  
ACUMULADOS**